

C.A. de Concepción

Concepción, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

Comparece en esta causa, Rol N° 15.245-2023, comparece CARLOS HUMBERTO COLIMA SÁEZ, egresado de Derecho, Cédula Nacional de identidad N°18.008.077-5, domiciliado en la comuna de Coronel, calle río Torreón N°1136, y presenta recurso de protección en contra de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, representada por su Rector de las sedes de Concepción y Los Ángeles, Roger Sepúlveda Carrasco, Cédula nacional de identidad N°8.685.917-3, domiciliados para estos efectos en la comuna de Concepción, avenida Arturo Prat N°879.

Fundamenta el recurso, en síntesis, en que el 4 de julio del año 2023, consultó vía correo electrónico, dirigido a las casillas [ddiocares@santotomas.cl](mailto:ddiocares@santotomas.cl) y [finanzas.conce@santotomas.cl](mailto:finanzas.conce@santotomas.cl), a doña Doris Diocares Rodríguez, Directora de Administración y Operaciones de la Universidad, si puede rendir el examen de grado, con la deuda que mantenía en la universidad. Con fecha 05 de Julio del año 2023, se le ha contestado categóricamente que, *“Para poder rendir examen no debe haber deuda en el sistema”*, respuesta que supone la prohibición expresa de la posibilidad de rendir el examen de grado si no se efectúa el pago de la deuda que actualmente mantiene con la institución, lo que constituye una conducta arbitraria e ilegal que le priva el ejercicio pleno de derechos y garantías constitucionales.

Agrega que la institución de educación superior no puede utilizar la exigibilidad del cumplimiento de la obligación pecuniaria como un presupuesto indispensable para la rendición del examen que le habilita a obtener el grado de licenciado, existiendo al efecto otras vías ordinarias, como el procedimiento ejecutivo



establecido en el libro tercero del Código de Procedimiento Civil, para obtener la satisfacción y cumplimiento de sus acreencias, siendo arbitraria la exigibilidad del pago como condición para la rendición del examen de grado.

Estima afectados los N° 1 y N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual pide se acoja el recurso, declarando que la recurrida debe permitirle rendir el examen de grado, para así obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Acompaña Copia simple de Correo electrónico enviado por doña Francis Figueroa Díaz, para don Carlos Colima, de fecha 5 de Julio del año 2023; Certificado de Egreso a nombre Carlos Humberto Colima Sáez, emitido y suscrito por Catalina Ugarte Amenábar, secretaria general de la Universidad Santo Tomas, de fecha 13 de octubre del año 2022; Reglamento para optar al examen de grado de fecha 14 de junio del año 2017; Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema recaída en autos ROL 5114-2019 y 27.102-2020.

Informa por la recurrida doña Paulina Fuentes Fuentealba, Abogado, quien primeramente señala se trata de un recurso extemporáneo, por cuanto el recurrente ya sabía, desde el momento en que obtuvo la calidad de egresado, que no podía rendir su examen de grado mientras mantuviera deuda de arancel, tratándose de información que conoce desde el momento de su egreso, en el segundo semestre del año académico 2021.

Seguidamente, expone que a la fecha de presentación del recurso, el recurrente adeuda la suma \$2.274.650 por concepto de aranceles. El cobro de los mismos tiene su fuente en el contrato de prestación de servicios educacionales suscrito previamente entre el estudiante y la institución educacional y en



los Reglamentos dictados por la institución. En la especie, la recurrente pretende obtener declaraciones y decisiones que se vinculan a un contrato de prestación de servicios educacionales y a los reglamentos dictados por Universidad Santo Tomás, pretendiendo alterar el contenido del contrato de prestación de servicios educacionales suscrito y además, se pase por alto lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios educacionales y en el reglamento de la Universidad, cuyas normas reproduce y en que se contiene la exigencia de no tener deudas con la Universidad, como requisito previo a la matricula, en este caso, como requisito previo a iniciar el proceso de titulación.

Estima no se ha vulnerado garantía constitucional alguna del recurrente, por lo que pide el rechazo de la acción cautelar, con costas.

Acompaña contratos de prestación de servicios académicos de años 2013 a 2021, ficha financiera del recurrente y reglamento académico de estudiantes.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el



artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que el acto que por la recurrente se estima ilegal y arbitrario, consiste en la imposibilidad de rendir su examen de grado, debido a la deuda que mantiene con la universidad recurrida, de la cual ha egresado. Al efecto, señala que se le ha señalado que poder rendir el examen, no debe haber deuda en el sistema, respuesta que supone la prohibición expresa de la posibilidad de rendirlo, si no se efectúa el pago de la deuda que actualmente mantiene con la institución, lo que en su concepto constituye una conducta arbitraria e ilegal que le priva el ejercicio pleno de derechos y garantías constitucionales.

**TERCERO:** Que a su turno, la recurrida primeramente sostiene que se trata de un recurso de protección presentado de manera extemporánea, puesto que se alega que el recurrente ya sabía, desde el momento en que adquirió la calidad de egresado, que no podía rendir su examen de grado mientras mantuviera su deuda de arancel, información que conoce desde el momento de su egreso, es decir, desde el segundo semestre del año académico 2021, con lo que a la fecha de la interposición, han transcurrido con creces los 30 días que al efecto concede el auto acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

Seguidamente, alega no ha cometido acto arbitrario o ilegal alguno, desde que, efectivamente, a la fecha de presentación del recurso, el recurrente adeuda la suma \$2.274.650 por concepto



de aranceles, lo que tiene su fuente en el contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre el estudiante y la institución educacional y en lo dictaminado al efecto en los reglamentos dictados por la institución.

**CUARTO:** Que en cuanto a la extemporaneidad alegada, ella será desechada, por cuanto al tratarse de un acto consistente en la negativa constante a la posibilidad de rendir examen de grado, se está ante un acto de efectos permanentes en el tiempo, que se reitera en cada oportunidad en que se impide al recurrente acceder a tal examen, con lo que no cabe sino rechazar la extemporaneidad solicitada.

**QUINTO:** Que en cuanto al fondo, cabe dejar consignado que el contrato de prestación de servicios educacionales se encuentra regulado por la Ley N° 20.370, normativa que establece, en su artículo 3°, inciso primero: *“El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”*.

Seguidamente, el artículo 4° de la misma ley previene que: *“La educación es un derecho de todas las personas”*, lo cual guarda armonía con los derechos consignados en los N° 2 y N° 10 de la Constitución Política.

**SEXTO:** Que como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 6560-2018 de 1 de octubre de 2019, la negativa de la recurrida a completar el proceso de titulación del estudiante ha privado a éste de continuar su proceso de titulación hasta su término natural, a diferencia de otros alumnos que en su misma situación académica han podido finalizarlo debidamente.

En este sentido, cuando se exige, para realizar las



actividades o exámenes de titulación, trámites administrativos relacionados al pago de los aranceles correspondientes la cancelación total o parcial de los aranceles que se deban con antelación a dichas actividades, la conducta de la recurrida se contraviene con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.370, y vulnera la garantía de la igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, desde que se tratado al recurrente en forma diversa a otros estudiantes que se encuentran en su misma condición, con aranceles al día, impidiéndole ilegítimamente completar su proceso de educación o titulación, por el mero hecho de mantener una deuda con la casa de estudios, acreencia que resulta evidentemente perseguible o cobrable a través de otras vías legales ordinarias establecidas al efecto, o incluso de manera consensual, sin que sea por tanto admisible la exigencia previa de pagos para otorgar la posibilidad de dar examen de grado, circunstancia que más bien se condice con una presión para obtener el pago.

**SEPTIMO:** Que, en las condiciones anotadas, la negativa de la recurrida a acceder a la petición del recurrente en orden a continuar su proceso de titulación rindiendo su examen de grado, aparece como ilegal, por contravenir los artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.370; y vulnera la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, toda vez que se ha dado al recurrente un trato distinto en relación con otros estudiantes que se académicamente se encuentran en la misma condición impidiéndole ilegítimamente completar su proceso de titulación, solo por motivos de orden económico o financiero.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones correspondientes que el ordenamiento jurídico contempla para



obtener el pago de las respectivas acreencias pendientes, cuya vigencia refuerza la ilegalidad de la negativa a permitir al recurrente completar su proceso de titulación o condicionar el examen de grado al pago de la deuda.

**OCTAVO:** Que, en las circunstancias apuntadas, la protección que se solicita habrá de ser concedida, del modo que a continuación se dispone.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- **QUE SE RECHAZA** la alegación de extemporaneidad del recurso, planteada por la parte recurrida.

II.- **QUE SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección presentado por Carlos Humberto Colima Sáez, en contra de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, solo en cuanto se dispone, como medida para restablecer el imperio del derecho, la obligación de ésta última de abstenerse de condicionar en modo alguno la rendición de examen de grado del recurrente para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, al pago o garantía de obligación alguna, en particular por concepto de deudas por arancel o matrícula.

Regístrese y archívese oportunamente.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

N°Protección-15245-2023.





TLMYXHVGPD

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Gonzalo Rojas M. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>